

## **¿QUÉ HA HECHO LA REFORMA LABORAL DE DICIEMBRE DE 2021 CON LA CONTRATACIÓN LABORAL CON CARGO A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN?**

Fernando Ballester Laguna  
Catedrático de E.U. de Derecho del Trabajo y de la SS  
Universidad de Alicante

Desde el año 2019 la contratación laboral con cargo a proyectos de investigación puede llevarse a cabo -al menos en teoría- a través de dos contratos: uno temporal, el tradicional contrato de trabajo de obra o servicio determinado para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica, y otro indefinido para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación. El Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, ha incidido de manera decisiva en ambos contratos, hasta el punto de dejar en el aire la contratación laboral del personal investigador y técnico con cargo a proyectos, con la única posible excepción de los financiados con fondos de la Unión Europea (disposición adicional quinta). De ahí que sea ineludible aprovechar el periodo transitorio en el que todavía no han entrado en vigor las nuevas reglas en materia de contratación recientemente aprobadas para “reconstruir” la contratación laboral en el ámbito de la investigación con cargo a proyectos. De lo contrario, nos encontraremos en apenas unos meses ante una situación muy difícil de gestionar para canalizar adecuadamente la contratación laboral del personal investigador y técnico con cargo a proyectos.

En este breve comentario de urgencia abordaré tres cuestiones nucleares en torno a esta problemática: 1) el alcance de la desaparición del contrato de obra o servicio determinado en relación con su homólogo que tiene por objeto la realización de proyectos de investigación; 2) la repercusión indirecta -y no sé si querida- que ha tenido el Real Decreto-Ley 32/2021 en el contrato indefinido para la ejecución de planes y programas públicos de investigación; y, a resultas de todo ello, 3) la necesidad de arbitrar cuanto antes un nuevo modelo para la contratación laboral con cargo a proyectos de investigación.

1.- De entre las medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley 32/2021 para atajar la temporalidad en el mercado español del trabajo, la supresión del contrato de obra o servicio determinado regulado en el artículo 15.1 letra a) del ET desde el año 1980 ha impactado de lleno en el contrato de obra o servicio determinado para la realización de proyectos de investigación científica o técnica cuya existencia se remonta al año 1986. Así se infiere de la disposición derogatoria única, apartado 2 del citado Real Decreto-Ley, cuando afirma que “*Quedan derogadas las disposiciones referidas a los contratos temporales previstos en el artículo 15.1 a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (...) contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico y, en particular, en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la Ley 14/2011, de 1 de julio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*”. Más específicamente, esta

derogación expresa, pero poco concreta, del contrato de obra o servicio determinado para la realización de proyectos de investigación científica o técnica, recogido tanto en la LOU (artículo 48.1 in fine) como en la LCTI (artículos 26.7 y 30, disposiciones adicionales 1ª, 4ª, 14ª y 23ª), afecta a las universidades públicas, los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y de otras administraciones públicas, así como otros agentes de investigación públicos y privados.

Ello no obstante, de conformidad con las reglas de derecho transitorio que se contienen en el Real Decreto-Ley 32/2021, todos los contratos de obra o servicio determinado con cargo a proyectos de investigación suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2021 por cualquiera de las entidades a las que se ha hecho referencia, continuarán en vigor hasta su duración máxima posible de conformidad con la normativa aplicable cuando se concertaron, con el límite máximo de tres años a contar desde dicha fecha (disposición transitoria tercera, apartado 1, párrafo 2º). Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, se permite la celebración de nuevos contratos de obra o servicio determinado con cargo a proyectos de investigación desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, los cuales se registrarán también por la normativa anterior y tendrán una duración máxima de seis meses.

2.- Dejando de lado el contrato de obra o servicio determinado con cargo a proyectos de investigación que, como se ha visto, tiene los días contados, el Real Decreto-Ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad, introdujo en la disposición adicional vigesimotercera de la LCTI un apartado 2 por el que se regulaba un novedoso contrato indefinido con cargo a proyectos de investigación. Y la pregunta que de inmediato se suscita es si el hueco que deja el contrato de obra o servicio determinado puede ser cubierto adecuadamente por el contrato indefinido para la ejecución de planes y programas de investigación. Pues bien, a mi juicio, la respuesta es rotundamente negativa, no solo por las deficiencias de base que ya presentaba este contrato indefinido, sino también porque la reforma laboral de diciembre de 2021 ha terminado de darle la puntilla definitiva hasta el punto de convertirlo en un contrato inasumible por las entidades contratantes.

En efecto, la particularidad más importante que presenta este contrato indefinido consiste en su financiación a través de fondos públicos externos a la entidad contratante, determinando, a su vez, la singularidad de su objeto, pues, aunque se trata ciertamente de un contrato indefinido no sirve para realizar cualquier actividad investigadora, quedando circunscrito a los planes y programas públicos de investigación (los proyectos en plural) que le sirven de soporte. Esta circunstancia sin duda debería conducir a que la pérdida de los fondos finalistas externos se erigiese en una causa objetiva de extinción del contrato de trabajo, al no tratarse de fondos estructurales de las entidades contratantes. Lo que, a falta de mayor concreción por parte del legislador, que se limitó a vincular el contrato con la duración de los correspondientes planes y programas sin clarificar la vía extintiva que resulta idónea para ello, nos conduce directamente a la aplicación de la disposición adicional decimosexta del ET, donde se regulan los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el sector público. Sin embargo, la reforma laboral de diciembre de 2021 ha puesto también punto final a los expedientes de regulación de empleo en el sector público (disposición derogatoria única, apartado 2 del Real Decreto-Ley 32/2021), dando así al traste con la única vía extintiva de carácter objetivo que podía permitir (mal que bien) la extinción de los contratos indefinidos para la ejecución de planes y programas de investigación, haciendo así prácticamente inviable su utilización.

3.- En atención a lo expuesto, se impone una reconstrucción del modelo de contratación laboral con cargo a proyectos de investigación que dé una salida a la situación que se va a crear en tan solo unos meses, de imposibilidad de recurrir al contrato de obra o servicio determinado con cargo a proyectos, unido a las insuficiencias del contrato indefinido para la ejecución de planes y

programas de investigación, las cuales se han visto agravadas con la supresión de los expedientes de regulación de empleo en el sector público.

A mi juicio, un nuevo modelo de contratación laboral para la realización de proyectos de investigación científica o técnica debería reunir las siguientes características:

- a) Ser un contrato por tiempo indefinido. Ello conduciría decididamente a superar la precariedad -temporalidad- en el ámbito de la investigación.
- b) Permitir la contratación de personal investigador, personal técnico y personal cualificado de gestión de los proyectos. Del lado de los empleadores, se debería admitir el recurso a este contrato a todos los agentes de ejecución de la investigación que en la actualidad pueden concertar el contrato de obra o servicio determinado con cargo a proyectos. Naturalmente, cuando se trate de un agente público la contratación quedaría sujeta a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.
- c) Ofrecer una descripción amplia del objeto del contrato, la realización de proyectos de investigación científica y técnica o de innovación, financiados con fondos tanto externos como propios de carácter finalista, dando cabida así a que las universidades puedan recurrir a este contrato para seguir desarrollando sus programas propios de I+D+i financiados con fondos no estructurales.
- d) Prever expresamente como causa objetiva de extinción del contrato la pérdida total o sustancial de los fondos finalistas con los que se financia el contrato, especialmente cuando estos sean de origen externo, con la indemnización propia del despido objetivo procedente, tal y como se permite en la actualidad a las entidades privadas sin ánimo de lucro de la mano del artículo 52 letra e) del ET.
- e) Establecer algún mecanismo para que la extinción objetiva del contrato por la que se aboga opere como *ultima ratio*. La adaptación del nuevo contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo para la realización de proyectos de investigación podría garantizar el tránsito entre distintos proyectos sucesivos merced a periodos máximos de inactividad (por ejemplo, tres meses), evitando así muchas extinciones contractuales. En esta misma línea, se podría aprovechar también estos periodos de inactividad para proporcionar la pertinente formación que facilite su reciclaje y adscripción a otros proyectos. La disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 32/2021, relativa al <<Régimen laboral aplicable al sector público>> estaría en consonancia con esta propuesta: “*Los contratos por tiempo indefinido e indefinido fijo-discontinuo podrán celebrarse cuando resulten esenciales para el cumplimiento de los fines de las administraciones públicas y las entidades que conforman el sector público institucional, previa expresa acreditación*”. Esta norma inclusive abre la posibilidad de solicitar autorización de una tasa de reposición específica para cubrir estas plazas.

Las reformas de la LOU y de LCTI, actualmente en marcha, deberían hacerse eco de los graves problemas que se ciernen sobre la contratación laboral con cargo a proyectos de investigación y adoptar estas u otras medidas que permitan la instauración de un nuevo modelo sustentado en un contrato por tiempo indefinido que sea garantista de los derechos de los investigadores y, a la par, dote de la necesaria seguridad jurídica a las entidades contratantes.